

de minas vigente y de la facultad concedida por la Constitución del Estado, da derecho á los consecionarios para empezar los trabajos de explotación cuando les convenga, pero nunca después de un año de aprobada por el Congreso Nacional.

§ Esta concesión quedará nula y sin valor alguno si un año después de aprobada por el Congreso no se hubiere dado principio á los trabajos de explotación de la mina á que ella se refiere, salvo causa mayor ó caso fortuito, debidamente comprobados.

11. El presente título asegura los derechos de los señores Enrique Pou y Leopoldo Malagón, mientras cumplan con las condiciones precedentes, en cuya virtud pueden hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos, á quien ó á quienes le convenga, según su voluntad, con sujeción á las leyes.

12. Las dificultades y controversias que se originen con motivo de la presente concesión, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
A. W. y Gil.

Núm. 2852.—RESOLUCION de V. P. de la R. concediendo al Sr. Pedro M. Espaillat el derecho de establecer un acueducto en Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente Constitucional de la República en ejercicio de la Presidencia.

Vistas las tres proposiciones presentadas al Ministerio de Fomento, para la construcción de un acueducto en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la primera en fecha 4 de Marzo de 1889 por el señor Pedro M. Espaillat: la segunda en 18 del mismo mes y año por el señor José De-Pool, hijo; y la tercera en

26 de Febrero del corriente año por el señor Juan Antonio de Lora; y

Estudiadas detenidamente, y encontrando en la primera mayores ventajas para la ciudad de Santiago de los Caballeros;

En uso de la facultad que me confiere el inciso 12 del artículo 51 de la Constitución y de acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Conceder al señor Pedro M^a Espailat el derecho de construir un acueducto, que traiga á la ciudad de Santiago de los Caballeros las aguas del río Yaque o Bao, en suficiente cantidad para abastecer la dicha ciudad, y de colocar maquinarias y aparatos en el lugar que le convenga para el fin indicado, bajo las cláusulas siguientes:

1^a Derecho exclusivo para proveer de agua por medio de tuberías á toda la ciudad de Santiago por el término de treinta años.

2^a Exención de derechos de importación, por una sola vez, para todos los materiales necesarios á la empresa, para lo cual el concesionario habrá de presentar al ciudadano Ministro de Fomento, cada vez que haya de hacer la introducción de estos materiales, una relación detallada de ellos, para que, una vez aprobada por el Ministerio, sea presentada á la interventoría de aduana por donde se introduzcan dichos materiales, para que produzca sus efectos.

3^a Derecho de establecer una ó más plumas de agua en cada casa cuyo dueño lo desee, previo convenio con el concesionario, y los depósitos, maquinarias y aparatos, en terreno del Estado, de la común ó de particulares, previo convenio con estos últimos.

4^a Protección eficaz del Gobierno y sus agentes hácia la empresa, por ser esta de utilidad pública.

5^a El concesionario pagará anualmente al Municipio de Santiago, la suma de doscientos pesos, cuya cantidad será invertida exclusivamente en el arreglo de las calles de la ciudad, siendo este el único gravámen é impuesto á que estará sujeta la empresa.

6^a El concesionario se obliga y compromete á establecer

sin retribución alguna, primero: codos con sus llaves en cada manzana, que faciliten el uso del agua para el servicio de las bombas de incendio y reguío de las calles de la ciudad, quedando estas llaves á disposición del Ayuntamiento de la común, el cual no podrá emplearlas para otros usos, pudiendo el empresario servirse de ellas cuando así le conviniera; segundo: colocar dos plumas de agua en el palacio de la Gobernación, dos en la casa Consistorial, tres en los edificios principales de la fortaleza “San Luis”, y una fuente en el centro de la misma; tercero: establecer cinco fuentes que estarán gratis al servicio público en los lugares siguientes: Mercado Público, Parque, Calle de “San Luis” esquina á la de “El Coco”, Plazeta frente á la iglesia “La Alta gracia” y calle de “El Cementerio” esquina á la de “San Miguel”.

§ Ningún particular podrá emplear las citadas fuentes para especular con ellas.

7ª El concesionario podrá ceder, traspasar é hipotecar los derechos adquiridos por la presente concesión, á cualquiera individuo ó Compañía legalmente establecida en el país; pero esa cesión, traspaso é hipoteca no podrá hacerse en manera alguna en favor de ninguna Nación, Estado ó Gobierno extranjero.

8ª Los trabajos de construcción del acueducto deberán principiarse, á más tardar, en el término de quince meses, contados de la fecha de la aprobación del Congreso Nacional, bajo pena de nulidad.

9ª Las dificultades y controversias que se originen con motivo de la presente concesión serán juzgadas y resueltas por los tribunales competentes de la República, y en ningún caso esas dificultades y controversias darán lugar á reclamaciones internacionales.

10ª En garantía del fiel cumplimiento de la cláusulas precedentes, el concesionario presentará á la Contaduría General de Hacienda, bajo pena de nulidad, la cantidad de mil pesos, seis meses después de aprobada por el Congreso, quedando á beneficio del Fisco, para invertirla en arreglo de las calles de la ciudad de Santiago, si en el término de quince meses, señalado en la cláusula 8ª no se hubiere dado principio á dichos trabajos.

§ Esta cantidad le será devuelta al concesionario, tan luego introduzca en el país cinco mil pesos en materiales, quedan-

do estos, desde luego, en garantía para los efectos de esta cláusula.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 28 de Marzo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—
A. W. y Gil.

Núm. 2853.—RESOLUCION del V. P. de la R. concediendo Carta de nacionalidad dominicana al súbdito francés Simón Lantieri.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia.

Por cuanto el Señor Simón Lantieri, súbdito francés, natural de Morsiglia, (Isla de Córcega), hijo legítimo de Bartolomé Lantieri y de Agueda Vincentelli, de cuarentidos años de edad, de profesión Tenedor de Libros, y residente en el país desde el año mil ochocientos ochentiseis, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía, una instancia solicitando carta de naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República, á que es mayor de edad, y á que hace expresa renuncia de la Nacionalidad francesa, á que pertenece, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley; y de conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la Constitución del Estado, en su quinta atribución; y

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental, según su artículo 51 en su vigésima séptima atribución:

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes á los Dominicanos, previo el juramento de Ley, que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de la Provincia de Santo